

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

ADMITE INCIDENTE DE DESACATO
Expediente No. 11001-33-36-033-2018-00397-00
Accionante: ANA INES RUIZ DE ROZO
**Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP.**

Auto de Interlocutorio No. 706

I. ANTECEDENTES

1. En Proveído del 7 de junio de la presente anualidad, el Despacho **decidió el incidente de desacato sin imponer sanción**, dicho auto fue notificado en debida forma en esa misma fecha. (f. 89 a 93 c. incidente)
2. En memorial radicado el 12 de junio de la presente anualidad, **el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación**, contra el proveído antes referido. (f. 95 a 96 c. incidente)
3. Por **auto del 17 de junio de 2019, éste Despacho resolvió rechazar por improcedente el recurso de apelación impetrado** por el apoderado de la parte actora contra el proveído que decidió el incidente de desacato. (f. 98 a 100 c incidente)
- 4 En memorial radicado el 21 de junio de la presente anualidad, el apoderado de la parte actora formuló **recurso de reposición y en subsidio de queja** contra el auto que rechazó por improcedente la alzada interpuesta. (f. 104 a 105 c. incidente), en el que se resalta que el actor en memorial radicado el 21 de junio de 2019.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. A efectos de resolver lo correspondiente, el Despacho habrá de referir lo siguiente:

El artículo 353 del Código General del Proceso y el artículo 245 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, reglan frente al recurso interpuesto, lo siguiente:

"Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO 245. QUEJA. *Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil...*" (Entiéndase CGP y resalta el Despacho).

Ley 1564 de 2012

ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. *El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso."

2. El apoderado de la parte actora, indicó como sustento del recurso de **queja formulado**, que el desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia, pues este permite a los accionantes la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, la cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional.

Aseguró que frente a esto se colige que en el caso que nos ocupa persiste la vulneración de los derechos fundamentales amparados en el trámite de la tutela, por cuanto considera que la entidad accionada no ha dado pleno cumplimiento a la orden emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Cuarta – Sub Sección B en proveído del 26 de febrero de 2019; toda vez que el amparo dado en dicha decisión debe entenderse desde el momento de la cesación del pago de la pensión por parte de la UGPP.

3. En este orden, se tiene que **contrario a las consideraciones del recurrente, frente a la decisión tomada por el Juzgado el 7 de junio de 2019, no**

procede el recurso de apelación. De manera que al respecto simplemente se reitera lo señalado por la Corte Constitucional al respecto y que fuere indicado en el auto de fecha 17 de junio de 2019, por medio del cual se rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto.

Indicó la H. Corte Constitucional en sentencia C – 243 de 1996, al efectuar el análisis de exequibilidad del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

"Debe de aquí deducirse que por aplicación del artículo 4o. del Decreto 306 de 1992 y subsiguientemente de los artículos 138 y 351 del C. de PC, el auto que decide este incidente es susceptible del recurso de apelación, tanto si impone la sanción como si no la impone.

La Corte estima que esta interpretación debe ser rechazada, por las siguientes razones:

-Porque el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 es la norma especial que regula la materia, y dicha norma consagra un incidente especial, cual es el de desacato dentro del trámite de la acción de tutela; en cambio, los artículos 138 y 351 del C. de P. C. que establecen cuándo y en qué efecto procede la apelación del auto que decide un incidente en el proceso civil, son normas no específicas frente al caso que regula la norma demandada.

- Porque el legislador al guardar silencio sobre el otorgamiento del recurso de apelación al auto que decide el incidente de desacato, implícitamente no lo está consagrando. Es decir, intencionalmente la norma guarda silencio para así no consagrar el recurso; esto por cuanto el principio general del procedimiento civil es exactamente ese: que sólo las providencias que expresamente se señalan por la ley como apelables, lo son. Por lo cual, si el legislador expresamente no las menciona, no lo son.

Porque si bien es cierto que puede acudir a llenar vacíos legales por aplicación analógica, esto sólo resultará viable cuando haya un "vacío" y en el presente caso no lo hay, porque justamente la manera que tiene el legislador de no consagrar un recurso de apelación es guardar silencio sobre su otorgamiento, toda vez que sólo las providencias expresamente señaladas son apelables.

Es por ello que la correcta interpretación y alcance del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, parcialmente demandado de inexecutable, no puede ser otro que el que se deduce de su tenor literal y del sentido natural y obvio de sus palabras: es decir, consagra un trámite incidental especial, que concluye con un auto que nunca es susceptible del recurso de apelación, pero que si dicho auto es sancionatorio, debe ser objeto del grado de jurisdicción llamado consulta, cuyo objeto consiste en que el superior jerárquico revise si está correctamente impuesta la sanción, pero que en sí mismo no se erige como un medio de impugnación. Y ello es así por cuanto el trámite de la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales, lo cual implica una especial relevancia del principio de celeridad."

Reiteró sobre este punto la misma Corte en C-367 de 2014:

"(...) Debe de aquí deducirse que por aplicación del artículo 4o. del Decreto 306 de 1992 y subsiguientemente de los artículos 138 y 351 del C. de PC, el auto que decide este incidente es susceptible del recurso de apelación, tanto si impone la sanción como si no la impone?"

La Corte estima que esta interpretación debe ser rechazada, por las siguientes razones:

-Porque el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 es la norma especial que regula la materia, y dicha norma consagra un incidente especial, cual es el de desacato dentro del trámite de la acción de tutela; en cambio, los artículos 138 y 351 del C. de P. C. que establecen cuándo y en qué efecto procede la apelación del auto que decide un incidente en el proceso civil, son normas no específicas frente al caso que regula la norma demandada.

- Porque el legislador al guardar silencio sobre el otorgamiento del recurso de apelación al auto que decide el incidente de desacato, implícitamente no lo está consagrando. Es decir, intencionalmente la norma guarda silencio para así no consagrar el recurso; esto por cuanto el principio general del procedimiento civil es exactamente ese: que sólo las providencias que expresamente se señalan por la ley como apelables, lo son. Por lo cual, si el legislador expresamente no las menciona, no lo son.

- Porque si bien es cierto que puede acudir a llenar vacíos legales por aplicación analógica, esto sólo resultará viable cuando haya un "vacío" y en el presente caso no lo hay, porque justamente la manera que tiene el legislador de no consagrar un recurso de apelación es guardar silencio sobre su otorgamiento, toda vez que sólo las providencias expresamente señaladas son apelables.

Es por ello que la correcta interpretación y alcance del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, parcialmente demandado de inexecuibilidad, no puede ser otro que el que se deduce de su tenor literal y del sentido natural y obvio de sus palabras: es decir, consagra un trámite incidental especial, que concluye con un auto que nunca es susceptible del recurso de apelación, pero que si dicho auto es sancionatorio, debe ser objeto del grado de jurisdicción llamado consulta, cuyo objeto consiste en que el superior jerárquico revise si está correctamente impuesta la sanción, pero que en sí mismo no se erige como un medio de impugnación. Y ello es así por cuanto el trámite de la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales, lo cual implica una especial relevancia del principio de celeridad.(...)"(Negrillas propias)

En consecuencia a lo señalado **NO REPONER** el proveído del auto del 17 de junio de 2019, por cuanto, se insiste, no es procedente el recurso de apelación interpuesto.

4. **Por otra parte, es menester resaltar la improcedencia también de recurso de queja** entablado en subsidio del anteriormente abordado (reposición), pues como lo ha referido la Corte Constitucional, no procede ningún recurso, ello implica, también el recurso de queja.
5. **No obstante lo expuesto**, cuando el recurrente impugna una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez puede adecuarlo a las reglas de aquel que resulte procedente (artículo 318 del Código General del Proceso), con el objeto de garantizar el acceso a la doble instancia. Por su parte, el artículo 245 del código de procedimiento de esta jurisdicción permite intentar el recurso de queja en contra del auto que niegue la apelación.

6. Lo anterior, exhorta al Despacho a dar el trámite que corresponde al recurso de queja en favor de la prevalencia del derecho sustancial, más aún cuando la parte a través del memorial radicado el día 21 de junio de 2019 (fl.104 y 105 c. Único.), lo que pretende es que se determine la procedencia del recurso de apelación en contra de la decisión adoptada por el Juzgado el 7 de junio de 2019 a través de la cual se decidió el incidente de desacato sin interponer sanción alguna y se revoque la decisión adoptada por el Juzgado de no sancionar a la parte accionada, por cuanto insiste, no dio cumplimiento a la orden de tutela.

7. En consecuencia **se dará curso a la petición subsidiaria con destino a la interposición del recurso de queja**, pues fue sustentada y solicitada en término por el accionante.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:**

Primero: NO REPONER el proveído del auto del 17 de junio de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, el recurrente deberá suministrar las expensas necesarias para expedir las copias ante el Superior, esto es, de totalidad del cuaderno de incidente de desacato, hasta la notificación de la presente providencia, so pena de declarar recluso el término para expedirlas.

La Secretaría por su parte deberá ceñirse a lo preceptuado por el artículo 245 del CPACA en concordancia con el 324 y 353 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 -CAN Piso 5° de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN DE TUTELA

Expediente No. 11001-33-36-033-2019-0019800

Accionante: YEIMER ANDRES MONTOYA SEPULVEDA

Accionado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA DEL INTERIOR Y OTROS

Auto interlocutorio No. 707

En ejercicio de la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, el señor YEIMER ANDRES MONTOYA SEPULVEDA, quien a nombre propio, radicó el 27 de junio de 2019 en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, solicitud de protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la salud, seguridad social, a la vida. Integridad física, dignidad humana, presuntamente vulnerados por la NACION- MINISTERIO DEL INTERIOR; ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ; SECRETARIA JURIDICA DISTRITAL; SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO, ALCALDÍA LOCAL DE BOSA; SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN; MINISTERIO DEL INTERIOR; SECRETARIA DEL HÁBITAT Y LA EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTA-ERU y la ALCALDIA LOCAL DE BOSA.

Como medida provisional la actora solicita (fl. 18 a 19 c. único)

"(...)De conformidad con el Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, comedidamente, y con el fin de proteger de manera urgente a los derechos incoados en la presente acción, del cual se encuentra actualmente amenazado por los contenidos de la Reformulación del Decreto Distrital 521 de 2006, en lo concerniente al Plan Parcial El Edén - El Descanso de la Localidad de Bosa; de manera que es la entidad Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá (ERU) y de las entidades accionadas y con el fin de alcanzar un resarcimiento y restauración inmediata de los principios a la Participación, de la Información y basados en los derechos vulnerados con las omisiones y acciones no pertinentes del Gobierno Distrital; nos permitimos formular las siguientes medidas provisionales:

PRIMERO; ORDENAR a la Alcaldía Mayor de Bogotá, dar la suspensión de todo trámite administrativo y cualquier otra actuación referente al Decreto 521 de 2005, por la violación flagrante al debido proceso de acuerdo a lo expuesto en los fundamentos de hecho y de derecho.

SEGUNDO: ORDENAR a la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá, que de manera inmediata suspenda toda actuación en la presentación de la reformulación de diseños finales ante la Secretaria Distrital de Planeación, hasta el momento en que se determine la participación en las mesas de trabajo con los actuales y reales propietarios.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaria Distrital de Planeación, que en el momento de allegarse los diseños finales de la Reformulación del Plan Parcial El Edén - El Descanso, no se le dé trámite a la Adopción y se realice la devolución de toda la documentación, hasta tanto no tener la aprobación de los legítimos propietarios.

CUARTO: De concederse todo lo anterior, ordenar a cada una de las entidades que comuniquen mediante oficios a todas las dependencias las razones de suspensión de la Reformulación del Decreto 521 de 2006, de acuerdo al Artículo 42 al tenor de lo plasmado (...)"

Para resolver sobre la referida medida, se tiene que el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela señalada por el artículo 86 de la Constitución Política, previó que las medidas provisionales que son posibles de adoptar por el juez constitucional para proteger un derecho fundamental se profieren "cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere".

Analizados los argumentos que soportan la pretendida medida provisional, el Despacho concluye que no es posible acceder a la misma como quiera que éstos guardan relación directa con el examen que debe hacerse en aras de determinar si fueron transgredidos los derechos fundamentales que invoca; pretensión que constituye el pedimento principal de esta acción de tutela, razón por la cual será negada.

Encontrándose reunidos los requisitos para la admisión, **SE DISPONE:**

1) ADMITIR la Acción de Tutela instaurada por el señor YEIMER ANDRES MONTOYA SEPULVEDA, en contra de la NACION- MINISTERIO DEL INTERIOR; ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ; SECRETARIA JURIDICA DISTRITAL; SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO, ALCALDÍA LOCAL DE BOSA; SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN; MINISTERIO DEL INTERIOR; SECRETARIA DEL HÁBITAT Y LA EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTA- ERU y la ALCALDIA LOCAL DE BOSA.

2) NOTIFÍQUESE de manera inmediata y por el medio más expedito esta providencia al **Alcalde Mayor de Bogotá; al Secretario Jurídico Distrital; al Secretario de Gobierno Distrital; al Secretario del Habitat; al Secretario Distrital de Planeación; al Ministro del Interior; al Representante Legal de la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá- ERU y al Alcalde**

Local del Municipio de Bosa ó a quienes se encuentre delegados para dichos actos, corriéndoles el correspondiente traslado de la demanda y de sus anexos.

3) solicítenseles un informe acerca de los hechos y cada una de las pretensiones que fundamentan la acción, el cual deberán rendir dentro de un término no superior a **dos (2) días** contados a partir del día siguiente a la fecha en que se le notifique el presente auto, Adviértaseles que en caso de no rendirlo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4) **NEGAR** la medida provisional solicitada por la parte actora.

5) **NOTIFÍQUESE** el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso –que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011-, así como a la señora Agente del Ministerio Público.

6) **TÉNGANSE** como pruebas los documentos allegados con el escrito de tutela, con el valor probatorio que la ley les confiere.

7) Comuníquese al accionante en la dirección para el efecto anunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy _____ se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. _____

SECRETARIA